

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00246921**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO ME INFORMEN

1. ¿CUÁNTAS Y CUÁLES ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO APLICAN EL MODELO BILINGÜE BICULTURAL PARA LA COMUNIDAD SORDA?
2. LA COMUNIDAD SORDA UTILIZA LA LENGUA DE SEÑAS MEXICANA (MAYA YUCATECA O CHATINO POR EJEMPLO) COMO LENGUA MATERNA, ENTONCES QUIERO SABER EN ¿CUÁNTAS Y CUÁLES ESCUELAS SE UTILIZA LA LSM O ALGUNA OTRA LENGUA DE SEÑAS COMO MODELO BILINGÜE BICULTURAL PARA IMPARTIR EDUCACIÓN?
3. DE LAS ESCUELAS QUE RESULTEN DEL NUMERAL 1 Y 2, SOLICITO ME INFORMEN ¿CUÁNTAS PERSONAS SORDAS ESTABAN CONTRATADAS EN ESAS ESCUELAS?
4. DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS NUMERALES ANTERIORES, DESEO LOS DATOS DE ENERO 2020 Y ME INFORMEN SI LAS ESCUELAS SON PRIMARIAS, SECUNDARIAS, CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE O ALGUNA OTRA CLASIFICACIÓN.”

SEGUNDO.- El día ocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA QUE

REALICE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS Y NOTIFIQUE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL RESULTADO DE ÉSTA, LA CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

'AL RESPECTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN, RESULTÓ EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS LO SIGUIENTE:

CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO SE ADJUNTA EL ARCHIVO DEL LISTADO DE LOS CENTROS DEL NIVEL DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y LAS ESCUELAS QUE SON ATENDIDAS POR DICHS CENTROS, EN ELLAS SE ENCUENTRAN ALUMNOS SORDOS, MISMAS EN LAS QUE SE APLICAN UNA O VARIAS ESTRATEGIAS MARCADAS POR EL DOCUMENTO 'ORIENTACIONES PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE ALUMNOS SORDOS QUE CURSAN LA EDUCACIÓN BÁSICA, DESDE EL ENFOQUE BILINGÜE BICULTURAL, SEP, 2012.

EN EL PUNTO DOS, SON LAS ESCUELAS, DEL LISTADO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR, DONDE SE UTILIZA LA LENGUA DE SEÑAS MEXICANA REFERENTE AL PUNTO TRES, SON 4 PERSONAS POR ULTIMO (SIC) CON RELACIÓN AL PUNTO CUATRO, LA INFORMACIÓN ES LA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ANEXO.'

..."

[ARCHIVO ADJUNTÓ]

TERCERO.- En fecha primero de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA. EL SUJETO OBLIGADO NO INDICA EN QUÉ ESCUELAS ESTABAN CONTRATADAS LAS 4 PERSONAS SORDAS QUE MENCIONA EN SU RESPUESTA, NUMERAL 3 EN RELACIÓN CON EL 1 Y 2. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SOLICITÉ CUÁLES ESCUELAS TENÍAN CONTRATADAS PERSONAS SORDAS."

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de abril del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceno Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, que si bien fue presentado en la fecha ahí señalada, se tuvo por interpuesto, el día cinco de abril del año que acontece, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00246921, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de abril del año en curso, se notificó mediante correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el con el correo electrónico de fecha veintidós de abril del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00246921; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y documentos adjuntos remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del particular la información complementaria, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señalada en dicho acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del

asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de junio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00246921, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste

en lo siguiente: **1.** ¿cuántas y cuáles escuelas de nivel básico aplican el modelo bilingüe bicultural para la comunidad Sorda?; **2.** La comunidad Sorda utiliza la Lengua de Señas Mexicana (LSM) o alguna otra Lengua de Señas (Maya Yucateca o Chatino por ejemplo) como lengua materna, entonces quiero saber en ¿cuántas y cuáles escuelas se utiliza la LSM o alguna otra lengua de señas como modelo bilingüe bicultural para impartir educación?; **3.** De las escuelas que resulten del numeral 1 y 2, solicito me informen ¿cuántas personas Sordas estaban contratadas en esas escuelas? Y **4.** De la información solicitada en los numerales anteriores, deseo los datos de enero 2020 y me informen si las escuelas son primarias, secundarias, Centros de Atención Múltiple o alguna otra clasificación.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha primero de abril de dos mil veintiuno, mismo que se tuvo por interpuesto el día cinco del citado mes y año, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1), 2) y 4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **3)**, por ser respecto de los contenidos **1), 2) y 4)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 2) y 4)**, como bien se advierte de los agravios referidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“INFORMACIÓN INCOMPLETA. EL SUJETO OBLIGADO NO INDICA EN QUÉ ESCUELAS ESTABAN CONTRATADAS LAS 4 PERSONAS SORDAS QUE MENCIONA EN SU RESPUESTA, NUMERAL 3 EN RELACIÓN CON EL 1 Y 2. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SOLICITÉ CUÁLES ESCUELAS TENÍAN CONTRATADAS PERSONAS SORDAS.”

Por lo tanto, dichos contenidos de información, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Secretaría Educación, el día ocho de marzo del presente año notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00246921; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el primero de abril de dos mil veintiuno, mismo que se tuvo por interpuesto el día cinco del citado mes y año, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la entrega de información incompleta, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha veintidós de abril del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, y con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, adjuntó el diverso correo electrónico de fecha diecinueve de abril del año que acontece, mediante el cual la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Especial** manifestó lo siguiente:

“...

Las escuelas que tenían contratadas personas sordas son el Centro de Atención Múltiple CREE matutino, el Centro de Atención Múltiple Sur matutino, el Centro de Atención Múltiple 11 y el Centro de Atención Múltiple 12.

...”

Finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo que designó para tales fines, el día veinte de abril de dos mil veintiuno, remitiendo a este

Instituto para acreditar su dicho los archivos digitales en donde consta que envió dicha información.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se valorará si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, proporcionar la información faltante respecto al contenido 3) ***De las escuelas que resulten del numeral 1 y 2, solicito me informen ¿cuántas personas Sordas estaban contratadas en esas escuelas?***, que es del interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias remitidas a este Órgano Garante Local por parte de la Secretaría de Educación, mediante los cuales rindió alegatos, se concluye que con las mismas proporciona de manera completa la información petitionada, se dice lo anterior, por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado requirió al área que en la especie resultó competente para poseer lo solicitado, a saber, la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Especial**, quién acorde a lo dispuesto en el artículo 130, fracciones I, II y III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es el encargado de supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del Estado, de proponer los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica en la entidad, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparta el servicio y de vigilar que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, entre otras funciones;
- La citada área competente, proporcionó las instituciones educativas en donde las cuatro personas referidas en la respuesta inicial se encuentran laborando, de la forma siguiente:

“...

Las escuelas que tenían contratadas personas sordas son el Centro de Atención Múltiple CREE matutino, el Centro de Atención Múltiple Sur matutino, el Centro de Atención Múltiple 11 y el Centro de

Atención Múltiple 12.

...”

- Finalmente, la autoridad notificó todo lo anterior a la parte solicitante a través del correo electrónico que aquella designó para oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Con todo lo anterior, se concluye que la Secretaría de Educación con las nuevas gestiones realizadas, suministró de manera completa la información requerida por el ciudadano, por ende, modificó su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión que nos ocupa, y por ende, los agravios hechos valer por el ciudadano no resultan fundados.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

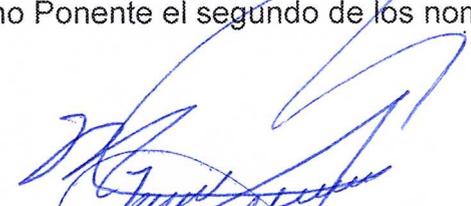
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente *designó correo electrónico* a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

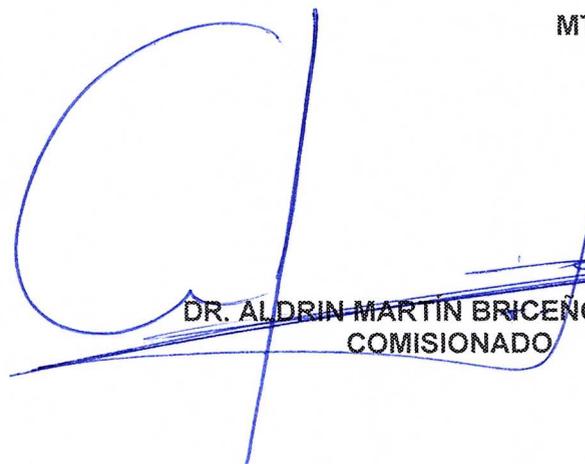
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

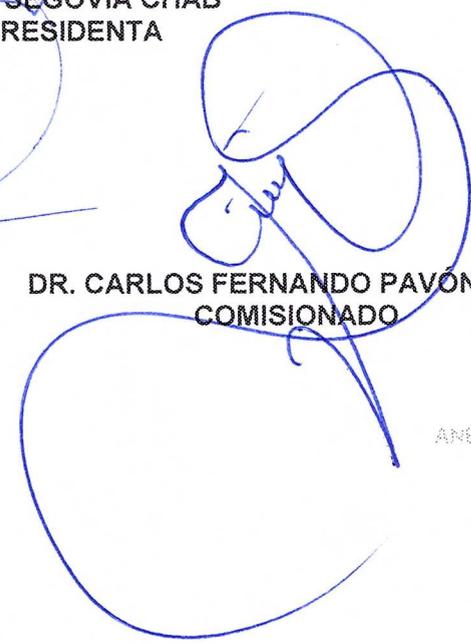
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/IAPC/HNM